



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00081-00  
ACCIONANTES: RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ C.C. 91.297.773  
LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON C.C. 37.802.623  
ACCIONADO: NUEVA EPSS  
VINCULADOS: IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2024-00081-00, instaurada por el señor **RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ** identificado con C.C. 91.297.773 actuando en causa propia y como agente oficioso de la señora **LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON**, identificada con la C.C. 37.802.623, en contra de **NUEVA EPSS** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. -ISABU-** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, LIBERTAD y DIGNIDAD HUMANA.

### HECHOS

Manifestó el accionante estar vinculado junto con su progenitora a la NUEVA EPS régimen subsidiado, y que, al estar zonificados en el Municipio de Bucaramanga, reciben su atención de salud en IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. -ISABU-, sin embargo, se encuentran insatisfechos con el servicio de salud que presta esta entidad dada la demora en la asignación de citas médicas y tratos inadecuados por parte del personal médico y administrativo.

Que en razón de lo anterior, el accionante le solicitó a la NUEVA EPSS mediante un derecho de petición radicado el 4 de diciembre de 2023 el cambio de IPS para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y/o HOSPITAL DEL NORTE, lo cual fue resuelto de forma negativa indicando que ISABU es la única IPS habilitada por NUEVA EPS en el sector de Bucaramanga para la atención de la salud de sus usuarios.

## PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NUEVA EPS autorizar en favor de los señores RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ y LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON el cambio de IPS de ISABU a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y/o HOSPITAL DEL NORTE.

## ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 en contra de NUEVA EPSS, vinculando a IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, otorgándole el término de traslado de dos (02) días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente trámite.

Se allegaron pronunciamientos de las vinculadas en los siguientes términos:

- **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU:** *“Sin perjuicio de las anteriores apreciaciones, dentro del escrito introductorio de la presente acción, se puede concluir, que se trata de una omisión que no corresponde a la E.S.E. ISABU.*

*El objeto central de la tutela no refiere aspectos relacionados con la prestación de alguno o de algunos servicios de salud por parte de la E.S.E. ISABU razón por la cual, a todas luces la **Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU**, no tiene ninguna injerencia, pues la tutela gira en torno al ejercicio de la libre escogencia de IPS, el cual corresponde a la NUEVA EPS resolverlo, razón por la cual la ESE ISABU, repito, no tiene nada que ver.*

*La atención dispensada en nuestro centro asistencial es oportuna y con calidad, correspondiendo al asegurador mantener la continuidad de lo requerido por el paciente.*

*Bajo el anterior entendido, tampoco es materialmente que eventualmente se profiera orden judicial en contra de la E.S.E. ISABU.”*

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** *“Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos*

*quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención Integral Oportuna** de **RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.*

- La accionada **NUEVA EPSS** no descorrió traslado de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

### De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra NUEVA EPSS y las entidades vinculadas para lo de su cargo IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se

advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el tipo de entidad accionada.

#### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ en causa propia y como agente oficioso de su progenitora LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, LIBERTAD y DIGNIDAD HUMANA, debido a la necesidad de que se le autorice por parte de NUEVA EPSS el cambio de IPS desde la IPS ISABU al HOSPITAL DEL NORTE y/o E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por fallas en el servicio de salud presentadas durante la atención en la IPS ISABU.

Lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado y por intermedio de un agente oficioso, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de los referidos derechos.

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por NUEVA EPSS y las entidades vinculadas para lo de su cargo IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de manera tal que al estar o haber estado relacionadas estas entidades con la atención de la salud del accionante, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna respecto de la presunta afectación de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

### **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

---

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>2</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en*

---

<sup>2</sup> En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

*algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la parte actora se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*(...)*

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>5</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia*

<sup>4</sup> T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

<sup>5</sup> Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

*constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>6</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al amparo del derecho fundamental a la salud principalmente, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales y los de su agenciada, teniendo en cuenta la necesidad de una pronta solución a la discrepancia presentada con respecto a la accionada NUEVA EPSS.

## **DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO**

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada que se ordene a NUEVA EPSS la autorización del cambio de IPS en favor del señor RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ y ILIA DIAZ DE LEGUIZAMON.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las

---

<sup>6</sup> Sentencia T-332 de 2018.

entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

## **SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD.**

Para abordar esta temática se trae la colación la Sentencia emanada de la Corte Constitucional T-069 de 2018 con Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

### **“Alcance de la libertad de las E.P.S. de contratar su red prestadora de servicios**

147. *Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la “libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud”*

148. *El Decreto 1485 de 1994, “Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud”, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.*

149. *Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”<sup>7</sup>.*

150. *La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de*

---

<sup>7</sup> Ver, sentencia T-171 de 2015.

*sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”<sup>8</sup>.*

151. *A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”<sup>9</sup>.*

152. *Dado que el caso analizado por la Sala en esta sección se relaciona con la libertad de las E.P.S. de contratar con I.P.S., se hará referencia a algunos casos que esta ha decidido sobre el mismo asunto. Así, en la sentencia T-238 de 2003, la Corte decidió denegar una acción de tutela presentada por un afiliado al SGSSS con afección coronaria que solicitaba la práctica de un procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardio Infantil, con la que la E.P.S. a la que se encontraba afiliado no tenía convenio. Para fundamentar su decisión, sostuvo que al accionante se le había autorizado la realización del procedimiento en el Hospital San Ignacio de Bogotá, por lo que se le estaba garantizando la prestación integral del servicio de salud, en ejercicio de la libertad de escogencia por parte de las E.P.S.*

153. *Posteriormente, en la sentencia T-719 de 2005, se revisó el caso de una menor de edad con parálisis general irreversible, en el que su madre solicitaba que el tratamiento de rehabilitación fuera autorizado en el Taller Psicomotriz Crisálida, por considerar que solo tal instituto había brindado una atención integral con mejoría notable en su desarrollo. Al resolver el caso, la Corte decidió denegar el amparo solicitado, con base en el siguiente argumento: “en este proceso no reposa prueba en que conste que el tratamiento en el Taller Psicomotriz Crisálida haya sido ordenado por el médico tratante de la EPS Compensar. La sola afirmación de la accionante no es suficiente para concluir que la única institución adecuada para brindar dicho tratamiento a la menor sea dicha Institución”.*

154. *Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe*

---

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

<sup>9</sup> Ver, sentencia T-286A de 2012.

*garantizar el tratamiento integral correspondiente". Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio."*

### **EL CASO CONCRETO**

El señor RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ actuando en causa propia y como agente oficioso de la señora LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON dio inicio al presente trámite de acción de tutela con el objeto que se ordene por esta vía a la NUEVA EPSS entidad donde se encuentran afiliados al servicio de salud subsidiado, que se autorice el cambio de IPS desde ISABU a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y/o HOSPITAL DEL NORTE.

La anterior solicitud se fundamenta en una presunta mala prestación del servicio de salud por parte de ISABU.

Que el accionante radicó derecho de petición en tal sentido ante la NUEVA EPSS el 4 de diciembre de 2023, el cual fue resuelto de forma negativa.

La NUEVA EPSS no allegó pronunciamiento de la acción de tutela.

Las vinculadas ISABU y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER alegaron en sus respuestas falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la decisión de traslado de IPS le compete únicamente a la NUEVA EPSS.

Ahora bien, invoca el actor la protección constitucional a sus derechos fundamentales y de su progenitora a la igualdad, libertad, salud, seguridad social y dignidad humana, teniendo en cuenta el principio de libre escogencia de las entidades prestadoras de salud por parte de los usuarios; sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho en pronunciamientos anteriores que este es un derecho de doble vía, puesto que también le asiste a las EPS el derecho a decidir con cuales IPS contratar la prestación de los servicios de salud de sus usuarios.

Una vez revisada la documentación allegada por el accionante junto con su escrito de tutela, no se evidencia ninguna prueba que permita determinar o evidenciar un actuar negligente por parte de la IPS ISABU en la prestación de sus servicios de salud o los de su progenitora, y si bien en los hechos manifestó demoras en la asignación de citas y tratos inadecuados por parte del personal médico y administrativos, ante la total ausencia de pruebas, le es imposible a este fallador coartar a la NUEVA EPSS de su potestad de escoger las IPS que desea contratar para la prestación de servicios de salud de sus afiliados, máxime si no se probó ninguna afectación a derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, una vez consultada la página web de NUEVA EPSS se evidencia que la única IPS habilitada para la prestación de servicios médicos regulares a sus afiliados en Bucaramanga es IPS ISABU. No se encuentra enlistada la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO, ni HOSPITAL DEL NORTE, por lo que podría ser posible que los servicios contratados con estas entidades para los

afiliados al régimen subsidiado sean para la prestación de otras especialidades o servicios diferentes a los prestados en IPS ISABU.

No basta, por consiguiente, la simple manifestación del accionante sin aportarse prueba alguna de su dicho. Al no haberse logrado probar la afectación al derecho fundamental primordial que en este caso sería el derecho a la salud, no existe mérito alguno para conceder el amparo constitucional invocado por la parte actora.

## CONCLUSION

De este modo, no se logró probar que la accionada NUEVA EPSS y/o las entidades vinculadas para lo de su cargo IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER estuvieren vulnerando en la actualidad los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA del actor RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ y la señora LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON, razón por la cual no encuentra el Despacho razón alguna para amparar los referidos derechos, por lo que se denegará la prosperidad de sus pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **RAUL FABRICIO LEGUIZAMON DIAZ** identificado con C.C. 91.297.773 actuando en causa propia y como agente oficioso de la señora **LILIA DIAZ DE LEGUIZAMON**, identificada con la C.C. 37.802.623, en contra de **NUEVA EPSS** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **IPS INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. -ISABU-** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia a la Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece010520db74618c61d5ce0955098ef932a47fa442865cd134146ed656e7b30**

Documento generado en 06/03/2024 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**